

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 30

*Referencia:* N° 30

*Año:* 1998

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-03-1998

*Título:* POR EL CUAL SE RECONOCE LA COMPENSACION DEL CREDITO PROVENIENTE DE LA VENTA SUBSIDIADA DEL GAS LICUADO EN ENVASE DE 25 LIBRAS, PARA EL CONSUMO DOMESTICO

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 23511

*Publicada el:* 30-03-1998

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Gas, Impuesto al combustible, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.127

*Rollo:* 158

*Posición:* 188

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DECRETO EJECUTIVO N° 30  
(De 25 de marzo de 1998)**

"Por el cual se reconoce la compensación del crédito proveniente de la venta subsidiada del gas licuado en envases de 25 libras, para el consumo doméstico".

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo de Gabinete, mediante el Decreto de Gabinete N° 13 de 7 de abril de 1993 "Por el cual se adoptan medidas en relación con la venta de gas licuado en cilindros de 25 libras", dispuso mantener el subsidio concedido a la venta de dicho producto dirigido al consumo doméstico y resarcir a las empresas comercializadoras del mismo, el monto que corresponda al precitado subsidio, que podrá ser compensado con el impuesto de importación a cargo de estas empresas o terceros.

Que la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprobó la adhesión de la República de Panamá al Convenio de Marrakechs, su ingreso a la Organización Mundial de Comercio (OMC) y adecua la legislación interna en materia de Comercios de Petróleo a la normativa Internacional, introduce modificaciones al Título XIX del Código Fiscal, estableciendo el impuesto al consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo en sustitución del Impuesto de Importación de estos productos.

Que la Ley N° 6 de 20 de enero de 1998, que adiciona un Parágrafo al artículo 1057g del Código Fiscal, dispone que el impuesto al consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo, desde su entrada en vigencia como sustituto del impuesto de importación, queda comprendido dentro de las exoneraciones tributarias acordadas o establecidas por leyes especiales o contratos con la Nación para el impuesto de importación de tales productos.

Que en virtud de lo dispuesto por la precitada Ley No. 6 de 1998, los pagos realizados desde el 26 de julio de 1997 hasta su promulgación, en concepto de este impuesto, constituyen un saldo a favor o crédito aplicable a cualquier otro tributo nacional.

Que en consecuencia, resulta necesario precisar la situación del crédito originado por las ventas de gas licuado en envases de 25 libras (subsidiado), a que hace referencia el Decreto de Gabinete N° 13 del 7 de abril de 1993, con relación a la legislación vigente en materia de productos derivados del petróleo.

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°** :- El crédito originado por la aplicación del Decreto de Gabinete N° 13 de 7 de abril de 1993, por la venta de gas licuado (subsidiado) en envases de 25 libras, podrá ser compensado con el Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo u otro impuesto de importación a cargo del titular del crédito o un cesionario, si fuese el caso, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 1057g del Código Fiscal, adicionado por la Ley 6 de 20 de enero 1998.

**ARTÍCULO 2°**:- Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**MIGUEL HERAS CASTRO**  
Ministro de Hacienda y Tesoro